

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDNA ROCÍO VARGAS SANTOS contra CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA Radicación No. 25307-31-05-001-**2018-00341**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la demandada antes referida para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de 180 días prorrogables, con vigencia entre el 29 de septiembre de 2015 y el 7 de junio de 2017; que el último cargo ocupado fue el de enfermera recibiendo como retribución salarial la suma de \$1.578.200; como consecuencia de lo anterior que se condene a la demandada a reconocer y pagar la compensación por vacaciones \$1.334.894; la proporción de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 7 de junio de 2017 \$688.271; las cesantías \$688.271; los intereses a las cesantías \$165.185; la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, la demandante manifiesta que celebró un contrato de trabajo a término fijo con la demandada por 180 días, el cual se prorrogó sucesivamente en el tiempo y se ejecutó entre el 29 de septiembre de 2015 y el 7 de junio de 2017; que el contrato terminó por renuncia de la trabajadora; que ocupó el cargo de enfermera y devengó como último salario

\$1.578.200; que la demandada le hizo firmar la liquidación final de prestaciones sociales por un valor de \$1.958.355, pero ese valor nunca le fue pagado o consignado en cuenta; y que en esa liquidación no se incluyó la prima de servicios causada entre el 1 de enero y el 7 de junio de 2017 (PDF 01).

3. La demanda se presentó el 31 de octubre de 2018 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot; con auto del 4 de julio de 2019 la admitió y ordenó notificar a la demandada (pág. 20 PDF 01). La diligencia de notificación se cumplió el 18 de febrero de 2021, a través del correo electrónico de la demandada, como se observa en el archivo 06 del expediente digital.

4. La **demandada** contestó el 4 de marzo de 2021 sin oponerse a la declaratoria de un contrato de trabajo entre el 29 de septiembre de 2015 y el 7 de junio de 2017; que finalizó por renuncia voluntaria de la trabajadora; que el cargo ocupado fue el de enfermera y que devengó como último salario \$1.578.200; se opuso a las demás pretensiones. En cuanto a los hechos, reconoció la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos señalados en la demanda, el cargo ocupado, el último salario devengado; que en la liquidación final de prestaciones sociales no incluyó la prima de servicios del 1 de enero al 7 de junio de 2017, frente a los demás hechos manifestó que eran parcialmente ciertos precisando que ha presentado leves incumplimientos respecto del pago de algunas acreencias laborales de la demandante, lo cual no obedece a una actitud malintencionada de su parte, a fin de perjudicar o menoscabar los derechos de la trabajadora, sino que obedece a una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que no ha sido superada. Propuso como excepciones de fondo: 1) inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. En función de la ausencia del dolo y mala fe; 2) y en aplicación de la sanción por indemnización moratoria en el pago de cesantías artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe; 3) existencia de varios precedentes judiciales en casos idénticos y 4) la excepción genérica (PDF 08).

5. Con auto del 21 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, y se convocó a las partes para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, el 28 de septiembre de 2022; en esta fecha no compareció la demandante motivo por el cual la jueza determinó que se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda que sean susceptibles de confesión y específicamente relaciona los siguientes: que la mora en el pago de la liquidación no es una actitud malintencionada por parte del

empleador ni se realizó con el fin de menoscabar los derechos del trabajador, sino que es el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor que a la fecha de contestación de la demanda no había sido superada; se agotaron todas las etapas previstas en la norma; y se convocó a las partes para la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, el 14 de marzo de 2023; la cual fue aplazada para el 16 de mayo de 2023; en esta oportunidad se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se cerró el debate probatorio y se dictó sentencia.

6. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Edna Rocío Vargas Santos y la Corporación IPS Mi Tolima entre el 29 de septiembre de 2015 y el 7 de junio de 2017; condenó a la demandada al pago de la compensación por vacaciones \$1.334.894; cesantías \$688.271; intereses a las cesantías \$36.019; prima de servicios \$688.271; indemnización moratoria del artículo 65 del CST por \$52.606 diarios desde el 8 de junio de 2017 hasta el 7 de junio de 2019 por \$37.876.800 y a partir del 8 de junio de 2019 los intereses moratorios; la absolvió de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 (archivo 26).
7. Respecto de la anterior decisión, el apoderado de la **demandada** interpuso recurso de apelación en forma parcial, *“en lo concerniente al pago de la prima de servicios del año 2017 y la indemnización moratoria del artículo 65, procedo a sustentar lo anterior manifestando que la prima de servicios fue cancelada tal y como se demuestra en los desprendibles de nómina en los cuales se reporta el pago de la misma razón por la cual no se incluyó dentro de la liquidación (mal sonido el audio)... y frente a la indemnización moratoria del artículo 65 me permito manifestar que la Corporación Mi IPS es una institución prestadora de servicios de salud la cual suscribió relaciones contractuales con la EPS Saludcoop al amparo de la ley 100 de 1993, esta relación contractual corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación, a través de la cual lo facultó con entidades promotoras de salud para contratar con distintos prestadores de salud, esto tenía la finalidad de la prestación de servicios establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados como se presentó en el artículo 179 (sic) esta relación contractual establecida entre la Corporación IPS y la EPS Saludcoop establece en el artículo 4 una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la Corporación IPS prestaría el servicio única y exclusivamente a los usuarios de la mentada EPS y en virtud de dicha exclusividad la Corporación IPS se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud y por lo mismo todos esos recursos se aplicaban a la prestación de servicios de esa EPS; no obstante los hechos anteriores en virtud la intervención y actual proceso de liquidación de Saludcoop EPS ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 contrato*

ejecutado con Saludcoop EPS por orden administrativa (se corta el audio) y posteriormente mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 los usuarios capitados en su momento por Saludcoop EPS fueron trasladados a la EPS Cafesalud razón por la cual se suscribieron relaciones contractuales con Cafesalud EPS, ahora se resalta que en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios a la entidad promotora de salud Medimas EPS por lo que se suscribieron contratos con la mentada entidad prestadora de salud; no obstante mediante resolución 2022320000864-6 del 8 de marzo se ordenó la intervención administrativa para liquidar a la referida EPS entidad contratante única y exclusivamente por mi representada, situación que acrecentó aún más la dificultad económica de la corporación, dicho lo anterior es así como se demuestra que en ningún momento (se corta el audio) en el pago de las prestaciones sociales causados a favor de la demandante... no es intencionado por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma sino que por el contrario fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor al momento de (no se entiende) por la juzgadora a fin de determinar qué la idea de moratoria aplica no aplica de manera automática y que para su procedencia se debe verificar el actuar del empleador; finalmente solicitó al honorable tribunal tenga en cuenta los anteriores argumentos mencionados y proceder a revocar la sentencia emitida en el tema de la indemnización moratoria y de la prima vez servicios del año 2017”.

- 8.** Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitió el recurso mediante auto del 13 de junio de 2023; posteriormente, con auto del 21 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ninguna concurrió.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la jueza de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver consisten en: 1) determinar si la demandada acreditó el pago de la prima de servicios del año 2017, como lo afirma en apelante, o si las pruebas aportadas no resultan conducentes para demostrar el cumplimiento de dicha obligación, como lo concluyó la a quo; 2) analizar si es procedente la condena de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST como lo estableció la a quo, o si por el contrario, hay lugar a

absolver a la demandada por considerar que su actuar no estuvo revestido de mala fe y se justifica en la presunta situación económica y financiera que presentó.

Se empieza entonces por resolver lo atinente al pago de la prima de servicios del año 2017. De entrada, debe la Sala anunciar que ningún reparo merece la decisión de la a quo en cuanto señaló que las pruebas aportadas al expediente no acreditaban el pago de la prima solicitada por la trabajadora, pues si bien se evidenciaba el cálculo que el empleador realizó frente a la prima de servicios del año pasado y afirmó haberla pagado en la nómina de junio, no se demostró el pago efectivo de dicho valor, ni se aportó una transferencia que así lo acreditara, máxime si se considera que la demandante negó expresamente haber recibido el pago de dicho concepto. Para la resolución de ese punto es necesario analizar las pruebas del proceso, pues se trata de una cuestión eminentemente probatoria y fáctica, igualmente es pertinente tener muy en cuenta los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, que dispone que el juez no está sujeto a tarifa legal, y por tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que, en efecto, la demandada aportó un documento denominado reporte de nómina acumulados por mes/empleado/concepto en el que se registran los diferentes pagos realizados a la trabajadora entre los meses de marzo a junio de 2017; al revisar los conceptos del mes de junio de 2017 allí se registró un valor de \$789.100 por primas de servicios; sobre este pago, la demandante afirmó en la demanda, y así lo reiteró en el interrogatorio de parte, que no lo recibió pues el empleador nunca consignó ese monto de dinero a su cuenta. Con este panorama, la Sala debe señalar que, en efecto, el documento aportado por la demandada no es conclusivo de que se produjo el pago y, por ende, la extinción de la obligación reclamada. Aunque el documento sí demuestra la elaboración de la liquidación de la prima de servicios por parte de la demandada, no revela ni exterioriza de manera indubitable la satisfacción de tal obligación, pues basta ver, que no contienen información acerca del medio de pago utilizado, esto es, si dinero efectivo, cheque, transferencia electrónica, etc., y a pesar de mencionar como beneficiaria al demandante, no se expresa que haya recibido el pago a satisfacción, solo da fe de haberse elaborado la liquidación de la mencionada indemnización; incluso si se revisa con detenimiento la columna del monto total se titula “*neto a pagar*” lo que permite entender que esos son los valores que el empleador pretendía pagar, pero esa no es la prueba efectiva del pago.

Este comprobante de pago tiene una naturaleza jurídica de carácter de “*documento contable*”, de esta forma, nótese que el inciso 2 del artículo 53 del Código de Comercio dispone que “*el comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen*” (subraya la Sala). A su vez, el Decreto 2649 de 1993 relativo a la reglamentación de la contabilidad, como también de los principios y normas contables generalmente aceptados en Colombia, en el artículo 123 establece que “*los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren*”. En concordancia con estas normas, el artículo 1757 del Código Civil dispone que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Lo anterior permite señalar que el comprobante de nómina por \$789.100, debió aportarse al expediente con el debido soporte de la transacción a través de la cual se realizó el pago efectivo de dicho valor, o cualquier otra prueba que corroborara el desembolso, lo que no se hizo. En ese sentido, este comprobante, al haber sido elaborado por la propia demandada en virtud de cumplir con lo previsto en las normas antes mencionadas, resulta idóneo para efectuar el debido registro en los libros de contabilidad de la operación que se pretendía realizar, es decir, se constituye como el asiento de la operación contable, pero no otorga plena certeza de que se hizo efectivo el pago allí liquidado, como ya se dijo. Por lo tanto, al no haberse acreditado tal circunstancia es procedente la condena por la prima de servicio del año 2017, como lo concluyó la a quo.

Seguidamente pasa la Sala a analizar lo concerniente a la condena de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Cabe señalar que la a quo determinó en su sentencia que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST era procedente como quiera que si bien las pruebas aportadas podrían acreditar una posible dificultad económica de la demandada, lo cierto es que esta circunstancia no libera al empleador del pago de esta indemnización; para respaldar su decisión, citó algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las que se indica que la crisis financiera no es indicativa de un actuar de buena fe y se refirió al artículo 28 del CST para resaltar que los trabajadores no pueden participar de las pérdidas de los empleadores; también indicó que, si bien en la primera audiencia se declaró confesa a la demandante del actuar de buena fe del empleador, dicha presunción quedó desvirtuada con las pruebas obrantes en el proceso como quiera que se demostró que el empleador realmente no pagó a la trabajadora las sumas solicitadas en la demanda.

El apelante plantea que su actuar debe enmarcarse en el campo de la buena fe, como quiera que su omisión se encuentra justificada en la crisis económica y financiera que presentó durante el periodo en el que terminó el contrato de la demandante, pues afirma que prestaba los servicios de forma exclusiva para la EPS Saludcoop, que debido a la intervención de la Superintendencia de Salud fue liquidada esa entidad y los usuarios trasladados a Cafesalud EPS; que posteriormente el contrato que se tenía con dicha entidad prestadora de salud fue cedido a Medimás EPS la cual también fue liquidada, situación que acrecentó aún más la dificultad económica de la Corporación.

Considera el Tribunal que las conclusiones adoptadas por la jueza frente al asunto materia de estudio se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CST y el desarrollo jurisprudencial que sobre esta norma ha realizado la Corte Suprema de Justicia; efectivamente no se advierte que exista prueba alguna en el expediente que indique que el actuar de la demandada estuvo provisto de buena fe, y aunque en el recurso se indica que esta se encontraba en una crisis financiera que le impidió cumplir con el pago de las acreencias laborales a tiempo en favor de la trabajadora, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba que permita establecer que esta situación se presentó de forma concomitante con la fecha de terminación del contrato de trabajo de la demandante. Se indicó en la contestación de la demanda que la intervención administrativa por parte de la Superintendencia de Salud a Saludcoop EPS afectó la situación económica de la Corporación Mi IPS Tolima, también que la cesión del contrato a Cafesalud tuvo un impacto económico fuerte en sus estados financieros pues se presentaron muchos incumplimientos en los pagos conforme los términos pactados; que posteriormente, la reasignación de usuarios a Medimás EPS ha ayudado a cumplir con el pago de acreencias laborales dando prioridad a los contratos vigentes y poco a poco a las relaciones laborales ya terminadas.

Pues bien, para la Sala es claro que la aquí demandada respalda sus manifestaciones en la crisis financiera que tuvieron las diferentes EPS con las que tenía contratos, situación que sin duda alguna pudo llegar a afectarla directamente, pero no se aportó ninguna prueba sobre el estado financiero o la situación financiera de la Corporación Mi IPS Tolima que permita afirmar más allá de toda duda razonable que efectivamente presentó dificultades económicas al momento de la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora, y que esta haya sido la razón por la cual se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también cabe resaltar que la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 24 de enero de 2012

con radicado N°37288 dispuso que “en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. (...) De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis.” (subraya la Sala).

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia en los asuntos materia de apelación. Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada como quiera que el recurso no prosperó. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot el 16 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de EDNA ROCÍO VARGAS SANTOS contra CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada como quiera que el recurso no prosperó. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000.

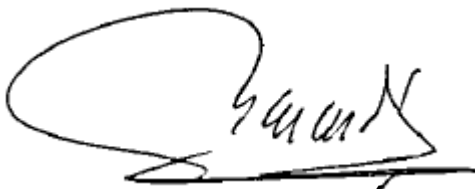
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria